

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462016-01081-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

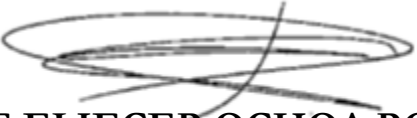
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462017-01076-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia de fecha 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2018-01015-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 08:00 am del día dieciseis (16) del mes junio del año 2022 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará preferentemente de forma VIRTUAL por tanto las partes deben disponer de los medios tecnológicos que para ello se requiera; así mismo se les previene para que de forma oportuna actualicen ante el despacho los datos de contacto a tener en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado <u>No.103</u> Fijado hoy 30 de agosto de 2021 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00425-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia de fecha 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00056-00.

La actualización de datos allegada por el apoderado actor agreguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en todo caso se REQUIERE al togado para que frente a dicho memorial dé cumplimiento a las disposiciones del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de actualización de oficios mediante los cuales se comnica las medidas cautelares decretadas no se accede a la misma, como quiera que el único oficio obrante en el expediente fue retirado por la parte y conforme se evidencia en el plenario el mismo ya fue tramitado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se niega por imprpocedente la solicitud elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente no se ha notificado al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00186-00.

De cara a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN ROSA MORA HERNÁNDEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y no como erradamente allí se anotó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00191-00.

De cara a la solicitud que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, previo a disponer sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por quien adujo ser apoderada de la parte demandada, se REQUIERE a la togada para que allegue poder que cumpla las disposiciones del artículo 74 del C.G.P. y si es que este fue conferido mediante mensaje de datos, acredite tal hecho conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00019-00.**

De cara a la solicitud de terminación del proceso, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de estos a la parte demandada.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Sin condena en costas.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado

No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00151-00.**

De cara a la solicitud de terminación del proceso, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de estos a la parte demandada.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Sin condena en costas.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00304-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **GBT713** por **RESTABLECIMIENTO DE PLAZO**.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Oficiese.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00338-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ADECÚENSE las pretensiones presentadas como subsidiarias teniendo en cuenta que éstas solo operan cuando son contradictorias o excluyentes de las principales y en este caso analizadas las mismas buscan específicamente lo solicitado en las principales.
2. ACREDÍTESE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente toda vez que, si bien es cierto el literal “C” del artículo 590 del C.G.P. prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares innominadas como la pedida por la parte actora, también lo es que, la citada norma exige que para su decreto el operador judicial debe apreciar, *la legitimación o el interés para actuar de las partes, y la existencia de amenaza o vulneración del derecho*; así mismo, requiere tener en cuenta la *apariciencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*, requisitos que para el presente caso no se satisfacen en lo que refiere a, la legitimación o el interés para actuar de las partes y la proporcionalidad de la medida.

En efecto, la medida cautelar pretendida recae sobre la *“Suspensión de la ejecución de la sentencia del proceso No. (sic) Declarativo Verbal 2018-401 de LOIS contra UROBOSQUE S.A., que cursa en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 43 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C”*, proceso en el que los aquí demandados no son parte, sumado a que quien resultó favorecido con dicha sentencia, “Humana Vivir S.A. EPS-S Liquidada” no es parte en este proceso, es decir, es un tercero ajeno a la controversia que aquí se plantea, razón por la cual no se encuentra legitimado para soportar las decisiones que en el presente caso se puedan tomar y que puedan afectar sus derechos; de ese modo

tampoco resulta proporcionado decretar una medida cautelar en desmedro de los derechos de un tercero ajeno a la controversia.

3. Conforme a lo anterior, ACREDÍTESE el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00394-00.

Ingresadas la demanda al despacho, sería del caso disponer sobre su admisión, no obstante, se observa en el plenario solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado actor, en consecuencia, por sustracción de materia el despacho dispone:

1. ABSTENERSE de continuar el presente trámite.
2. Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00520-00.

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo identificado con placas **GLP337** de propiedad de **DAILLANA ANDREA ROMERO**, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** Oficiase a la Policía Nacional **SIJIN Automotores**, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00529-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00564-00.

En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1.998, se dispone comisionar, al JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MULTIPLE (REPARTO) y/o ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, para que lleve a cabo, la DILIGENCIA de ENTREGA del inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 15 No. 83-38/40 PISO 2 de esta ciudad, el cual debe ser entregado a la sociedad VALOR TIERRA S.A.S.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico
--

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00626-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 398 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ FERNANDEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario (Art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El espacio, El Nuevo siglo, con identificación del Juzgado.

Se le reconoce personería a la abogada LAURA SOFIA FARIETA ROZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00640-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de REINEL MAURICIO RUIZ TORRES para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ:

I. Por el pagaré No. 80732141

1. La suma de **\$\$71'231.334,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 6 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$20.242.040,00** por concepto de intereses de plazo, sobre la anterior sumas contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRII

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021**-00641-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a los demandados.
2. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandante y su representante legal recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00646-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, ACREDÍTESE que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad que lo otorga (inciso 3° artículo 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00648-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, ACREDÍTESE que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad que lo otorga (inciso 3° artículo 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado

No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00649-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Alléguese el certificado de tradición del bien prendado, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**
Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00650-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de ROBINSON GARCIA HERNANDEZ para que en el término legal de cinco días le pague a GRUPO JURÍDICODEUDU S.A.S.:

I. Por el pagaré No. 05804046001907807.

1. La suma de **\$39.996.000,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado

No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00651-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de FREDY ALEJANDRO VILLAMIL CARDENAS, para que en el término legal de cinco días le pague a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.:

1. La suma de \$127.211.881, por concepto del capital insoluto contenido pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el

momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00653-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden la suma de \$480.600.500,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00656-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, ACREDÍTESE que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad que lo otorga (inciso 3° artículo 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00657-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por SAUL ESGUERRA CHARRY y RUTH CARMENZA RAMIREZ AREVALO contra de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, ALFONSO CRUZ RUIZ, NOHORA CRUZ RUIZ, ANTHONY CRUZ USECHE, LORENA CRUZ TOVAR, los HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONYUGE SOBREVINIENTE DE MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem.* -

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem.*

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL

DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-88386, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00658-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación al demandado.
2. Acredítese conforme al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que se surtió el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos por medio físico y/o electrónico al demandado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00659-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de TITO YEPES MORA y YULIANA ESPITIA YEPES, para que en el término legal de cinco días le pague a GESTIONES CREDITICIAS S.A.S.:

1. La suma de \$130.000.000, por concepto del capital insoluto contenido pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada ADRIANA MORENO PEREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de

allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00660-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de NELSON ENRIQUE QUINTERO CRISTANCHO, CARLOS ALBERTO QUINTERO CRISTANCHO y RAFAEL QUINTERO CRISTANCHO, para que en el término legal de cinco días le pague a SANDRO ANZOLA BONILLA:

1. La suma de \$41.066.000, por concepto del capital insoluto contenido en el contrato base de acción.
2. La suma de \$17.600.000, por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00662-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JEISON ARTURO MORENO SALAMANCA, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de \$118.471.785,58, por concepto del capital insoluto contenido pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 08 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$5.367.087,79, por concepto de interese de plazo, contenido en el pagaré base de acción.
3. La suma de \$2.603.308,71 por concepto de clausula penal intereses de mora causados antes de la presentación de la demandada y pactado en el título valor base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00663-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **ADICIÓNENSE** los hechos de la demanda en lo que refiere al gravámen hipotecario, teniendo en cuenta que la acción que se pretende iniciar es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
2. Así mismo, deberán adicionarse los hechos de la demanda respecto del pagaré 204119058239 en el sentido de indicar el el plazo concedido, el valor de las cuotas, cuantas cuotas pagó, desde qué momento entró en mora el deudor, la determinación del inmueble dado en garantía, etc.
3. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción iniciada, adiciónense las pretensiones de la demanda respecto del embargo y secuestro del bien objeto de garantía.
4. **APÓRTESE** el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de gravámen hipotecario con fecha de expedición mno mayor a un mes, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 368 del C.G.P.
5. **ALLÉGUESE** poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, **ACREDÍTESE** que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad que lo otorga (inciso 3° artículo 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado

No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00664-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el escrito de demanda, para iniciar el proceso respectivo, pues, de los anexos allegados y enviados por la oficina de reparto solo se extrae el escrito de medidas cautelares.
2. Indíquese bajo la gravedad de juramento, en el escrito que deberá allegar, la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para las partes intervinientes (inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Alléguese el poder para incoar la acción en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00665-00.

Encontrándose la presente demanda al despacho a fin de disponer sobre su admisión, de la revisión preliminar, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P.

En efecto, en el asunto de la referencia el valor de las pretensiones se estima en MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNPESOS M/CTE (\$1.482.791.271), monto que supera los 150 s.m.l.m.v límite de la menor cuantía, por ende, dicho asunto corresponde a un trámite de mayor cuantía

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00666-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Modifíquese el poder para incoar la acción conforme lo prevé el Art. 5 Decreto 806 de 2020, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido pro mensaje de datos o en forma personal con autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00667-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, según se extrae del formulario de registro de la ejecución cuya dirección es la CRA 9 4 57 de ese ente territorial, lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de PAZ DE ARIPORO - CASANARE (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo*

de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS HELMO MORENO por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo y el domicilio del deudor garante.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o PROMISCUOS MUNICIPALES de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00668-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLEGUESE el título base de la ejecución en formato legible, teniendo en cuenta que el obrante en el plenario está borroso y no es fácil su lectura
2. Apórtese certificado de representación legal de la copropiedad demandante vigente, como quiera que el allegado feneció en julio de 2021
3. Alléguese las documentales con las que se pretende demostrar la calidad de herederos que ostentan los demandados en formato legible, toda vez que los obrantes en el plenario son borrosos, del mismo modo se debe aportar el certificado de defunción de quien figura como propietario del inmueble.
4. Acredite, conforme al hecho segundo de la demanda que los aquí demandados se encuentra reconocidos en el referido proceso de sucesión, en concordancia con las disposiciones del inciso 3° del artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.103**

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00671-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de LEJANÍAS - META, según se extrae del formulario de registro de la ejecución cuya dirección es VEREDA SAN IGNACIO de ese ente territorial, lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de LEJANÍAS - META (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo*

de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra SONGIE SIERRA SANCHEZ por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo y el domicilio del deudor garante.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o PROMISCUOS MUNICIPALES de LEJANÍAS - META, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00672-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio de la deudora es Bucaramanga – Santander, además que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Santander y que, conforme lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia suscrito por las partes, la dirección y ciudad de permanencia del vehículo es la “DEL DOMICILIO DE DEUDOR GARANTE” por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina

la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de DAVIVIENDA S.A. contra REVILLA GOMEZ WILLIAN JESUS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – SANTANDER (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00673-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de EXPERTA INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague al MAPEI COLOMBIA S.A.S.:

1. La suma de \$61.488.585,20, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. ETEN 2663 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 19 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$2.426.627,20, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en la factura No. ETEN 3144 más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el 10 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado
No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00674-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio de la deudora es Barranquilla atlántico, además que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla-Atlántico y que, conforme lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia suscrito por las partes, la dirección y ciudad de permanencia del vehículo es la “DEL DOMICILIO DE DEUDOR GARANTE” por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina

la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de DAVIVIENDA S.A. contra PACKAGING COLOMBIA SAS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.103

Fijado hoy 30 de agosto de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,